

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 495

Santiago de Cali, marzo 8 de 2021

Revisada la anterior demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal propuesta a través de apoderada judicial por **Lor Nelly Londoño Arias** en contra de **Harold Segura Montoya**, no reúne los requisitos formales, toda vez que presenta las siguientes falencias, a saber:

1. Conforme a lo establecido en el inciso 5, del artículo 523 del Código General del Proceso, para esta clase de asuntos se observará en lo pertinente, las reglas establecidas para la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión, por lo que se deberá presentar un avalúo de los bienes de acuerdo a lo dispuesto en el Nral. 4º del Art. 444 del C.G.P.

2. En el acápite de “*COMPETENCIA*” hizo referencia a normas derogadas del CPC.

3. Se allegó una guía No. 9127965995 correspondiente a un recibo de envío con destinatario Harold Segura, pero no acredita que al momento del envío se adjuntó copia de la demanda y de sus anexos al demandado **Harold Segura Montoya** y las evidencias que así lo acredite, conforme lo establecido en el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020, y proceder con la subsanación conforme lo estable la norma en cita, so pena de rechazo.

3. El inmueble con matrícula inmobiliaria 378-45234 se anuncia con constitución de patrimonio de familia, lo cual no consta en el certificado de tradición que se anexó.

4. la demanda adolece del acápite de pretensiones.

5. Omite allegar copia auténtica del folio de registro civil de matrimonio con la inscripción de la sentencia de divorcio

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal adelantada por **Lor Nelly Londoño Arias** en contra de **Harold Segura Montoya**, por los motivos arriba expuestos.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. Rubiela Rentería Palacios, abogada en ejercicio, portador de la cédula de ciudadanía No. 66.851.686 y T.P. No. 110963 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba9355d66d442f5f02643d90563a92623f5c35adeca213e1d5fde23de2ab1eb1

Documento generado en 08/03/2021 03:08:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>